

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01430

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, que obra a numeral 02 de este encuadrado digital, se advierte que la última actuación procesal adelantada en el cuaderno principal es del 01 de marzo de 2019, visto a folio 30 numeral 01 del cuaderno principal, época desde la cual no se ha llevado a cabo ninguna diligencia o acto por parte del extremo activo de la Litis, así mismo, se observa que el representante de la actora no se hizo presente a la diligencia de secuestro programada por la Alcaldía Local de Tunjuelito el 21 de febrero de 2019, tal como consta a numerales 01 a 03 del cuaderno cautelar.

En consecuencia, es evidente la inactividad del presente asunto por un término superior a dos (2) años, siendo por lo tanto imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3. ORDENAR** el Desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que el presente asunto se terminó

por desistimiento tácito, haciendo énfasis en los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156be4e2444e359b2b86df8664bcfdb6a0c643a3d015b470baeef606b9d6c6e**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00020

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 11 a 14 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 10 a 11 y 12 a 13 de este paginario virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c3e590314822ce338b4309f7f62fab0da503f28823f45c33c7cda6ef6c214**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2019-00020  
**DEMANDANTE** : HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS  
**DEMANDADO** : ANDREA XIMENA MARROQUIN MORENO

Teniendo en cuenta que **ANDREA XIMENA MARROQUIN MORENO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDREA XIMENA MARROQUIN MORENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letras de Cambio vistas a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de enero de 2019, visto numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 10 a 11 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f614617ca6536cf8595819632125e1f77332ca97f578caeb038a772be467a**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 2019-01661  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : WILLIAM VELASQUEZ CUBILLOS

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor **WILLIAM VELASQUEZ CUBILLOS**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **WILLIAM VELASQUEZ CUBILLOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **2273 320095930**, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendado el 20 de septiembre de 2019, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 8 a 10 y 14 a 16 del expediente virtual.

necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20521527** se encuentra debidamente embargado, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e34e57d5031557413b25f3c82de2b8a2b1bf337bf855200bbfe6dfd369b065**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00168

Vistas las documentales allegadas el 08 de febrero de 2023, que militan a numerales 27 a 29 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **CALLE 2 No 19A – 60 APARTAMENTO 402 BARRIO EDUARDO SANTOS I** de la ciudad de Bogotá, con resultado negativo.

**2-. OFICIAR** a **COMPARTA E.P.S.-S**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **KELLY JOHANA PORRAS FLOREZ**. Ofíciase indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82717d0702782424c32cfb78448dc2d9e42e627682a5b4a79b553a34df02f7d**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01245

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 08 de febrero de 2023, que obra a numerales 49 a 50 del cuaderno cautelar, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR** al pagador de la sociedad **PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.**, para que informe el trámite dado al Oficio 2111 del 18 de noviembre de 2021, que le fuera remitido vía electrónica el 01 de diciembre de 2021. Ofíciase anexando copia de los numerales 45 a 46 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034379e7902123947ed355406bcaa60a2991f9dad9f5430846998b2e74ceafb**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00031

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en las documentales allegadas el 09 de febrero de 2023, que obran a numerales 16 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **OMAR HELI QUEVEDO VILLAMIL**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 19 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, tal como lo solicitaron las partes de manera coadyuvada en el escrito que milita a numeral 19 del presente paginario.

Y una vez se reanude el proceso, se deberá contabilizar el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

3. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 17 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4379fdd81d3f5ef2fba51edc3ba2e0eb361be1b57c941a674caff8a225a42**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00914

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 08 de febrero de 2023, que obra a numerales 38 a 39 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR a EPS SALUD TOTAL**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador como del demandado **REYNALDO BLANCO ALVAREZ**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f6346da19f5f5b6a72945b3a7351147e9ef74a8dae1872b038c5f05d459dc**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2021-01753  
**DEMANDANTE** : SERVICIOS POSTALES NACIONALES  
**DEMANDADO** : UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA, CAMARCA S.A.S y TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO.

Teniendo en cuenta que **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA, CAMARCA S.A.S y TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO**, se encuentran notificadas del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA, CAMARCA S.A.S y TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta vistas a numeral 04 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto a numeral 16 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00**, M/Cte. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952ae1c0ccd57b54e73c020ae529c5330a53fb7682869a10cbab3004f25b027e**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01753

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 35 a 35, 45, 71 y 73 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales, que la empresa ejecutada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA**, se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **ADVERTIR** que sería del caso correr traslado de la contestación de la demanda aportada por las sociedades **CAMARCA S.A.S** y **TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO** el 01 de agosto del 2022 vistas a numerales 35 y 36 del expediente principal, si no fuera por qué al estudiar las defensas anunciadas como excepciones de mérito, se observa que esta se fundamenta en el acuerdo de pago que sirvió como piedra angular para la suspensión del proceso decretada en providencia de fecha 29 de agosto de 2022 visto a numeral 46 de este legajo, transacción que según la parte actora fue incumplida por los demandados, hecho que motivó la reanudación del proceso mediante auto de 22 de noviembre de 2022, vista a numeral 71 de este encuadernado.

En consecuencia, al no haber excepciones por resolver, se procederá a continuar con el respectivo trámite procesal.

En todo caso, se advierte que de haberse hecho pagos en el marco del citado acuerdo de pago, los mismos se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito.

3-. **PROFERIR** en auto separado la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f350fbb009eb7bb3b3aec49efc6e5f103134381ce642a08c45d334def5146**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022-00269**  
**DEMANDANTE** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO** : **DAVID LEONARDO CARDOZO**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **DAVID LEONARDO CARDOZO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup>, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, al estar integrada la litis y registrada la orden de embargo en el respectivo certificado de tradición del automotor prendado<sup>2</sup>, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la presente ejecución con los siguientes.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, se promovió por **BANCO DAVIVIENDA S.A** demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID LEONARDO CARDOZO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo pagaré número 6579902, visto a numeral 02 del plenario para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de abril de 2022, tal como consta a numeral 08 del presente legajo, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó excepciones y tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la

---

<sup>1</sup> Números 25 a 29 y 36 del cuaderno principal virtual.

<sup>2</sup> Números 41 a 42 del cuaderno principal virtual.

obligación pendiente, se aplica lo normado en el 468 del C. G. del P., previo las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción ejecutiva fundamentada en el recaudo del mencionado pagaré que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y, de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó el documento base del recaudo que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso. En relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 de nuestro Estatuto Comercial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f802c888680a9a4b09966a5a3c1780687b2a5ccc13e08319830baf7085301d7**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia. Restitución No. 2022-00469**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de los autos proferidos el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante los cuales se concedió por una parte, amparo de pobreza a la demandada ADRIANA GARCIA OSSA y por otra, se ordenó repetir el aviso de notificación del demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, la parte actora centro su escrito de impugnación en los siguientes tres puntos:

1. Considera que no ha debido concederse el amparo de pobreza solicitado por la demandada ADRIANA GARCIA OSSA, sin constatar las condiciones necesarias para su otorgamiento, pues considera que para el efecto se mas que la simple manifestación de la demandada, se requiere que esta demuestre las condiciones que lo acreditan.

Así mismo, refiere que dicha persona se encuentra clasificada en el grupo de Sisbén IV, lo que implica que no se encuentra en condiciones de pobreza extrema o moderada, sino que tiene capacidad de generar sus propios ingresos, lo que a su parecer se demuestra con su afiliación como cotizante activa en el régimen de salud y finalmente expone que el certificado de

---

<sup>1</sup> Nos. 31 y 32

persona natural no comerciante de la demandada registra como dirección de residencia una dirección que corresponde a estrato 4 o 5 lo que genera dudas sobre el estado de pobreza de la misma, entre otras observaciones.

2. Por otra parte, reprocha el hecho de que a la demandada se le conceda un nuevo término para contestar la demanda, cuando ésta actuando en causa propia, ya la contestó y la designación de un “curador ad litem” que ejerza su representación, actuaciones que para la recurrente son atribuciones extra petita que tomó el despacho, pues refiere que ello no fue solicitado por la demandada en su escrito.
3. En cuanto a la orden de realizar nuevamente el trámite del aviso para notificar al demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, considera la togada que el despacho ha realizado una indebida interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, pues para ella, basta con que la empresa postal certifique el demandado se rehusó a recibir la comunicación y que no es necesario dejar constancia de si ésta se dejó en el lugar como lo ordena la norma.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que el recurso interpuesto por la profesional designada en representación de la parte actora no tendrá prosperidad en ninguno de sus puntos, por las razones que se proceden a explicar:

1.- Considera la abogada que le correspondía al despacho constatar que la demandada ADRIANA GARCIA OSSA se encontraba verdaderamente en circunstancias de pobreza extrema para decidir si había lugar a conceder el amparo solicitado, para lo cual, realiza una serie de observaciones por la cuales considera que en el caso de la demandada, estas circunstancias no ocurren.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los artículos 151, 152 y 158 del C.G.P. no imponen esta carga ni al solicitante, ni al despacho, para conceder el amparo de pobreza, pues basta con que la persona interesada afirme que se

encuentre en las circunstancias establecidas por la norma, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento y que se resuelve de plano, es decir, sin que se requiere del aporte de ninguna prueba al respecto. Ya luego, el interesado en que se termine, deberá desvirtuar las circunstancias de pobreza invocadas por quien solicita el amparo mediante los medios legales previstos tal fin, que no es precisamente el recurso de reposición, soportando las consecuencias que correspondan también en caso de no probarlo.

En efecto, según la normatividad, para su concesión basta con que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito con base en el postulado constitucional de la buena fe en concordancia con los postulados de los artículos 2 y 11 de la codificación procesal, que *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*<sup>2</sup>, acto que la demandada ADRIANA GARCIA OSSA realizó en el escrito que se avizora en el numeral 27 del dossier y que ahora le corresponde al extremo actor desconocer y probar en uso del mecanismo legal pertinente según la norma procesal.

Nótese como, sobre el particular la doctrina también interpreta de la misma forma la norma, al señalar que *“... Su trámite es muy simple, basta con afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica... aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable...”* . Entonces, resulta claro que contrario a lo que afirma la recurrente, la normatividad no exige prueba alguna al respecto.

En consecuencia, es claro que la decisión contenida en el auto del 21 de octubre de 2022 (No. 31), mediante la cual se concede el amparo solicitado por la señora ADRIANA GARCIA OSSA, no se resulta ilegal, pues se ha otorgado con base en los parámetros previstos en la norma para tal fin; cosa distinta es que la recurrente considere que lo afirmado por la demandada bajo juramento no es cierto, pero para

---

<sup>2</sup> Art 151 del C.G.P.

ello cuenta con el acto procesal idóneo para demostrar que ello no es así y es allí donde debe exponer las observaciones que acompañan su escrito de reposición, además de las pruebas que acreditan su dicho.

Por consiguiente, la decisión no se revocará en ese sentido.

2.- Por otra parte, considera la profesional que el despacho se ha tomado atribuciones por fuera de la ley al (i) designar “curador” a la demandada cuando esta manifiesta en sus escrito de contestación que se defenderá a sí misma al no contar con un abogado y (ii) por concederle un nuevo termino de traslado una vez se notifique el curador, sin embargo, una revisión de la norma permite verificar que estas dos órdenes cuestionadas se ajustan a lo dispuesto, pues por una parte, el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. dispone que: “ (...) *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, **el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***” Negrilla y subrayado por el despacho.

De la norma citada se coligen tres situaciones que deben tenerse en cuenta para explicar las decisiones del despacho que causan inconformidad a la recurrente:

En primer lugar, que la solicitud de amparo debía presentarse simultáneamente con la contestación de la demanda, luego por supuesto fue presentado por la señora ADRIANA GARCIA OSSA actuando en causa propia, mas no es óbice para privarle de plano de la designación de un representante.

En segundo lugar, si el demandado ha comparecido antes del vencimiento del término, éste se suspende hasta que el abogado de amparo de pobreza acepte el cargo. En este punto, debe ponerse de relieve que según la constancia de notificación obrante en el numeral 25, la notificación de la demandada se llevó a cabo bajo los apremios de la ley 2213 de 2022 el día 17 de agosto de 2022 (Acuse

de Recibo), luego esta se surtió efectivamente el 19 de agosto de 2022 (Art. 8 de la Ley 2213 de 2020) y la demandada presentó sus escrito de intervención el 26 de agosto de 2022 (Día 5 del término de traslado), por ende, compareció antes del vencimiento del término de traslado y con ello el mismo se suspendió.

Ahora, no es cierto como lo considera la abogada que el despacho concedió un nuevo término de traslado a la pasiva para contestar la demanda, por el contrario, la orden adoptada en el numeral 4° del auto que data del 21 de octubre de 2022, claramente dispone que una vez posesionado el abogado, se “proceda a **continuar** con la contabilización del término para contestar la demanda y/o excepcionar” (negrilla del despacho), es decir, habrá de contarse el término restante del traslado, no su totalidad, como lo entendió la recurrente.

En tercer lugar, también dispone la norma que si hay lugar a ello, se designará un abogado al amparado, pero, ¿Qué determina que haya lugar o no a la designación de un abogado cuando se ha solicitado el amparo de pobreza?, pues bien, la respuesta a este interrogante se encuentra en el inciso segundo del artículo 154 de la misma norma procesal antes citada, donde se establece que *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.**”* (negrilla y subrayado por el despacho.)

Es claro entonces que la norma solo prevé una situación bajo la cual no hay lugar a designar un abogado que actúe en representación del amparado y es cuando éste último lo designa por su cuenta, lo que no ocurre en el caso de la señora ADRIANA GARCIA OSSA, pues ella no designó abogado que la representara. Es así que, aunque el asunto es de mínima cuantía y la demandada señala en su escrito que realiza su propia defensa, es la misma norma la que contempla que a la persona amparada por pobre se le debe asignar un apoderado que la asista en el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que el factor económico no puede ser una barrera para que las personas accedan en debida forma a la administración de justicia y puedan ejercer su defensa con ajuste al debido proceso, garantía que se materializa precisamente con la asignación de un profesional.

De lo anterior, se concluye entonces, que no ha sido caprichoso el actuar del despacho, sino que, por el contrario, este se ha apegado a la norma, a las formas propias del proceso y sobre todo a los postulados constitucionales que permiten a todos los sujetos procesales acceder a la administración de justicia.

Por lo anterior, la decisión fustigada tampoco se revocará.

3.- Sobre el último punto de inconformidad, respecto del cual la abogada considera que no hay lugar a repetir el aviso de notificación del demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, porque considera que no era necesario que la empresa postal certificara que la correspondencia dirigida al demandado fue dejada en el lugar de notificación por haberse rehusado a recibir la misma, es preciso recordar que el numeral 4° del artículo 291 del Código general del proceso establece que:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

**Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**” (Negrilla y delinado por el Juzgado)

Y en concordancia con la cita anterior, lo previsto en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. que señala “ (...) *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”

Ahora bien, considera la quejosa que es errada la interpretación del despacho porque la norma, en su análisis, solo exige que se certifique la acción de rehusarse a recibir y además destaca que la norma contempla un término para que el

demandado comparezca al despacho a recibir los anexos de la demanda y que éste conocía los datos del proceso porque recibió efectivamente, sin embargo, el acto de vinculación del demandado no puede tomarse tan a la ligera como lo pretende la apoderada, pues este es precisamente el acto que pretende garantizar las prerrogativas fundamentales que le asisten a la pasiva.

Para empezar, no es cierto que baste la constancia de haberse rehusado a recibir la correspondencia para tener por completado el acto, pues este fin se consigue con el cumplimiento de dos condiciones clara y textualmente incluidas en la redacción de la norma; la primera, que en el lugar de destino se rehusaren a recibir la notificación y la segunda, que la empresa postal deje la correspondencia en el lugar, certificando tal procedimiento, de allí la relevancia de que ambas situaciones sean certificadas por el servicio postal y por ello el legislador incluyó la carga de emitir constancia, pues la norma en ningún momento permite inferir que el acto de rehusarse certificado por la mensajería, implique que la comunicación le fue dejada o que así deba entenderse.

Tras lo anterior, considera el despacho que no es de recibo considerar que aun cuando no hay certeza de que la comunicación fuera dejada al demandado, como lo exige la norma, pues de ello no dejó constancia alguna la empresa postal utilizada, se pretenda entonces sanear el acto de notificación con las disposiciones que le permiten al demandado acudir a reclamar los anexos de la demanda (artículo 91 del C.G.P.), pues de entrada, esta disposición solo es aplicable cuando el demandado ha sido efectivamente notificado por alguno de los medios que esta norma refiere, incluido el aviso.

De igual forma, tampoco puede tenerse por agotado el proceso de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la sola entrega de la citación pues esta es apenas una etapa del trámite de notificación contemplado en las dos disposiciones normativas en conjunto, tan es así que el artículo 292 desde el inicio establece que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha*

*y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Para concluir, al demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ solo se le podrá tener por notificado cuando se agote en debida forma el trámite de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. y para ello, si este rehusara nuevamente recibir la comunicación, la empresa postal debe certificar las dos situaciones antes referidas para poder tener por entregada la comunicación.

En consecuencia, no advierte el juzgado yerro alguno en la providencia recurrida y por tanto esta no se revocará.

En cuanto a la petición de oficiar a la EPS SANITAS para obtener una dirección de notificación del demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez la parte actora agote el trámite de notificación en la misma dirección de entrega del citatorio observando para el efecto lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2022 (No. 32), que mediante la presente decisión se mantiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** las providencias adiadas 21 de octubre de 2022 (No. 31 y 32), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

LbIt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 17 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63572f48368ade30a895e632a38b501b94377f1ec9218e8e3260cb7e47ea86b**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00680  
**DEMANDANTE** : FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO** : EDISSON ALBERTO GÓMEZ PÁEZ Y ANDREA DEL PILAR  
RUBIANO CADENA

Teniendo en cuenta que **EDISSON ALBERTO GÓMEZ PÁEZ** y **ANDREA DEL PILAR RUBIANO CADENA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANZAUTO S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDISSON ALBERTO GÓMEZ PÁEZ** y **ANDREA DEL PILAR RUBIANO CADENA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 180023 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 28 de junio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9369c83c642a50a164ce784603506faccf695ac399c471e92008f87c42b4a7ff**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01011  
**DEMANDANTE** : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -  
COLSUBSIDIO  
**DEMANDADO** : JOSÉ NICOLÁS ANTONIO VALDERRAMA FRANCO

Teniendo en cuenta que **JOSÉ NICOLÁS ANTONIO VALDERRAMA FRANCO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ NICOLÁS ANTONIO VALDERRAMA FRANCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 12000539988 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 09 a 12 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$290.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b0eb4e67b7ddb052db13e72ef952f84873fd7ebdc137c28cdb5dff3a1572a**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01525

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 08 de febrero de 2023, que militan a numerales 09 a 10 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **SÁNCHEZ MANCO MELGIN EMILIO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en el empleador del ejecutado como **SOLDADO PROFESIONAL** del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 04, numeral 06 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 22B No 95 – 02 BELLO ANTIOQUIA**, con resultado negativo. –Num. 10, Cd. 1-

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **SÁNCHEZ MANCO MELGIN EMILIO** a la dirección correspondiente al empleador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** señalada en el presente proveído, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1e64d8a9d53dd444aff44e6c748bd5b32ad488c27dab86aba1ea4ffb724c3**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01542

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 08 de febrero de 2023, que milita a numerales 09 a 10 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **MARTÍNEZ VALLEJO WILLIAM JOSÉ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 70 No 1B-30 MONTERIA CORDOBA**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585a0dc4faf1cef3e06f7cba45fb400e91ba7e0c9d8745bd787f1ed5fdc095f**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Proceso Nro 2022-1640

yerline carpio <yerlinecm@gmail.com>

Lun 6/02/2023 7:52 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (754 KB)

Respuesta Proceso Nro 2022-1640.pdf; Paz y Salvo Coempopular.pdf; NOTIFICACION de pago Afianzamos.pdf;

Buena noche,

Se procede a dar respuesta al **Proceso Nro 2022-1640**.

**Atentamente**

**Yerline Carpio Martínez**

**NOTIFICACION HABEAS DATA.**

Bogotá, 13/07/2022

Sr.

**CARPIO MARTINEZ YERLINE CECILIA**

Dirección: CR 10 No 10 - 30 AP 1 BARRIO LA PLAYA  
BARRANQUILLA

REF: **Obligación # 110358**

VALOR: **\$\$ 10.241.091**

“Actualmente su obligación con Coempopular del cual afianzamos garantías solidarias S.A.S. es el codeudor a la fecha presento mora superior a 120 días, obligación que fue pagada por afianzamos garantías solidarias S.A.S honrando su obligación de ser codeudor la cual facultad de repetir dicho pago **AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S** dentro los próximos 21 días reportara dicho pago como reporte negativo a las centrales de riesgo hasta que satisfaga el pago total por efecto de la subrogación a el acreedor.

Usted tendrá un término máximo de tiempo de 20 días calendario contados a partir del recibido de esta para realizar Acuerdo de Pago y/o la cancelación total de su deuda con nuestra entidad, para fijar cita lo puede realizar comunicándose a el número celular: 3157759913 o al correo electrónico [afianzamos@coempopular.com.co](mailto:afianzamos@coempopular.com.co) ;Afianzamos@gmail.com.

Autorizo a **AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S.** o a quién represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a consultar reportar, conservar, suministrar, solicitar o divulgar a DATACREDITO Central de Información y de Riesgo, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento en general frente al cumplimiento de mis obligaciones.

No obstante, el deudor subrogó los derechos y obligación a favor de AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S lo cual implica que incluye la autorización de reportar información a las centrales de riesgo por partes del acreedor inicial.

Cordialmente.

Cordial saludo



**Hector Gonzalez Gomez**  
**Representante Legal**  
**Afianzamos Garantías Solidarias S.**

Bogotá, Agosto 3 de 2022

**COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR  
COEMPOPULAR  
NIT.860.033.227-7**

**CERTIFICA**

Que el (la) señor(a), **CARPIO MARTINEZ YERLINE CECILIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **22669582** se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la siguiente obligación:

- Crédito N° **110358** por la línea **CREDITO DE VINCULACION.**

Se expide a solicitud del Interesado, a nombre de **A QUIEN INTERESE** a los 3 días del mes de Agosto de 2022.

Cordialmente,



**FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA**  
**Sub. Gerente Ejecutivo.**  
RTN

**SEÑOR**

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Transitoriamente JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTAE.S.D.**

**REF: Proceso Nro 2022-1640**

YERLINE CECILIA CARPIO MARTINEZ, Mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, paciente siquiátrico con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, con más de 2 años de evolución generando síntomas cognitivos, actualmente en Hospitalización Parcial en Centro Terapéutico Reencontarse, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Mínima Cuantía, instaurada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la parte actora. Los hechos de la demanda los contesto así:

Conforme al estado del proceso, **solicito** se declare infundada la demanda conforme a los siguientes fundamentos.

1. El día miércoles 13 de julio del año 2022 recibo notificación por parte de mi Deudor Solidario AFIANZAMOS Garantías Solidarias SAS donde se me informa el pago total de la deuda a la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR".
2. La respuesta de aceptación de este pago total por parte de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" el día miércoles 3 de agosto del año 2022 al emitir su Certificado de Paz y Salvo.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:: 1.Certificado de Pago de Deuda por parte de Afianzamos Garantías Solidarias SAS ..... 2. Certificado de Paz y Salvo

expedido por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR  
"COEMPOPULAR" 3. Historia Clínica actualizada.

## NOTIFICACIONES

yerlinecm@gmail.com

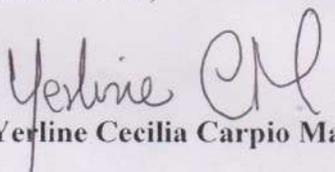
Carrera 10 Nro 10 – 22 La Playa - Barranquilla – Atlántico

## ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
Yerline Cecilia Carpio Martínez

C.C. No 22.669.582 de Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01640

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, que obra a numeral 04 del presente paginario principal, una vez revisado el auto de 25 de noviembre de 2022 que obra a numeral 02 del cuaderno cautelar, se observa la necesidad de corregir el nombre de la demandada conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Indicar que el nombre correcto de la parte ejecutada es **YERLINE CECILIA CARPIO MARTINEZ**, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4767dacc517f34190144678d81c1e576862ffd270e6f3d0d394371242e4a2569**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01640

Vistas las documentales que obran a numerales 08 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **YERLINE CECILIA CARPIO MARTINEZ** de la orden de pago proferida en su contra desde el 31 de enero de 2023, tal como consta a numerales 09 a 12 de este paginario virtual, quien dentro del término legal planteó como medio de defensa el pago total de la obligación 110358.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y el planteamiento formulado como excepción de pago de la obligación, en réplica allegada el 06 de febrero de 2023, que milita a numerales 11 a 14 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2171feb9f7a8978fd14edf13f27037557b4ae4b60ad653392b429e38dc4114**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00078

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JIMMY FERNANDO BARRERA LEMUS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 2-2100440**

1. Por la suma de **\$4.911.886.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$13.213.00** M/Cte., por concepto del seguro contenido en el título valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, actúa como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a86006cf3b3c6325726ac919b4b5bf4d4e52d21a8d5ea4b72795d0bdd92f7**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00080

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GUIOVANI LOZANO RIVERA** contra **NOHORA CLAVIJO MORENO, CONSTANZA MARCELA ANGEL MENDIETA** y **CARLOS ERNESTO ANGEL MENDIETA**, por las siguientes cantidades:

1.1. **LETRA DE CAMBIO 001.**

a. Por la suma de **\$2.300.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 001.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del ordinal “a”, liquidados a partir del 27 de mayo de 2014 al 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **1.2. LETRA DE CAMBIO 002.**

a. Por la suma de **\$2.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 002.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

c. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del ordinal “a”, liquidados a partir del 22 de julio de 2014 al 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2-. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GUIOVANI LOZANO RIVERA** contra **NOHORA CLAVIJO MORENO** y **CONSTANZA MARCELA ANGEL MENDIETA**, por las siguientes cantidades:

### **2.1. LETRA DE CAMBIO LC-2115267986.**

a. Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra LC-2115267986.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

c. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del ordinal “a”, liquidados a partir del 16 de abril de 2018 al 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

**3-.** Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandante **GUIOVANI LOZANO RIVERA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5cbc9e27b0cb2289f52f7f8cc4284027d9958b876469f3503a9dbba56c37b**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00098**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **GABRIEL JOSE GOMEZ ROMERO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ C-013268**

1º \$3.882.520,00 M/Cte. por concepto de la sumatoria de treinta y cinco (35) cuotas de capital en mora de los meses de junio de 2017 a abril de 2020, discriminadas como a continuación.

No.	VENCIMIENTO	INTERES	CAPITAL
1	30/06/2017	\$ 83.245,00	\$ 75.596,00
2	30/07/2017	\$ 81.624,00	\$ 77.217,00
3	30/08/2017	\$ 79.969,00	\$ 78.872,00
4	30/09/2017	\$ 78.278,00	\$ 80.563,00
5	30/10/2017	\$ 76.550,00	\$ 82.291,00
6	30/11/2017	\$ 74.786,00	\$ 84.055,00
7	30/12/2017	\$ 72.984,00	\$ 85.857,00
8	30/01/2018	\$ 71.143,00	\$ 87.698,00
9	28/02/2018	\$ 69.262,00	\$ 89.578,00
10	30/03/2018	\$ 67.342,00	\$ 91.499,00
11	30/04/2018	\$ 65.380,00	\$ 93.461,00
12	30/05/2018	\$ 63.376,00	\$ 95.465,00
13	30/06/2018	\$ 61.329,00	\$ 97.512,00
14	30/07/2018	\$ 59.238,00	\$ 99.602,00
15	30/08/2018	\$ 57.103,00	\$ 101.738,00

<b>16</b>	30/09/2018	\$ 54.921,00	\$ 103.919,00
<b>17</b>	30/10/2018	\$ 52.693,00	\$ 106.147,00
<b>18</b>	30/11/2018	\$ 50.417,00	\$ 108.423,00
<b>19</b>	30/12/2018	\$ 48.093,00	\$ 110.748,00
<b>20</b>	30/01/2019	\$ 45.718,00	\$ 113.123,00
<b>21</b>	28/02/2019	\$ 43.293,00	\$ 115.548,00
<b>22</b>	30/03/2019	\$ 40.815,00	\$ 118.026,00
<b>23</b>	30/04/2019	\$ 38.285,00	\$ 120.556,00
<b>24</b>	30/05/2019	\$ 35.700,00	\$ 123.141,00
<b>25</b>	30/06/2019	\$ 33.060,00	\$ 125.781,00
<b>26</b>	30/07/2019	\$ 30.363,00	\$ 128.478,00
<b>27</b>	30/08/2019	\$ 27.608,00	\$ 131.233,00
<b>28</b>	30/09/2019	\$ 24.794,00	\$ 134.047,00
<b>29</b>	30/10/2019	\$ 21.920,00	\$ 136.921,00
<b>30</b>	30/11/2019	\$ 18.984,00	\$ 139.856,00
<b>31</b>	30/12/2019	\$ 15.986,00	\$ 142.855,00
<b>32</b>	30/01/2020	\$ 12.923,00	\$ 145.918,00
<b>33</b>	28/02/2020	\$ 9.794,00	\$ 149.047,00
<b>34</b>	30/03/2020	\$ 6.598,00	\$ 152.242,00
<b>35</b>	30/04/2020	\$ 3.334,00	\$ 155.507,00
<b>TOTAL</b>		\$ 1.676.908,00	\$ 3.882.520,00

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.676.908,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el anterior cuadro.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de07b17f9c3dbcc9d5a24473e9d225510caf27d74b031d070d7aa0b1545e26**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00106**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ANDRES CASTAÑO JIMENEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 5106080009207816**

1. Por la suma de **\$25.655.831,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024d18ae8a018ffa7b3881e26558bc748704d2d12c9e1648dd6db858be4318**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00108**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **VANEGAS RODRIGUEZ JUAN MANUEL**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 8857**

1. Por la suma de **\$14'153.180,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$835.795,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:  
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fd576d8bf718e497dfe82cd303e49cf969a869fc4ee86f9801094d6fd73e0**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00110**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del pagaré la obligación fue pactada en cuotas, **DETERMINE** en los hechos de la demanda, las cuotas que se encuentran en mora y el capital que se está acelerando, discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas – si a ello hubiere lugar-.
2. Determine la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.
3. Precise en los hechos de la demanda el valor total de la obligación, las cuotas que se pagaron y el saldo insoluto de esa obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 17 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448ddbcb7d1f9686bf1ccddfbfa7611c803ec69b03fcc4041a68362d12134**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00195**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **WILSON ALBERTO GARAY SOLANO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 8876829**

1. Por la suma de **\$22.668.977,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** representante legal de la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7559e554c9845bd6348bdda08270aa07be8e15115f040e19755b5f05fe667dc**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00199**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

**ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ecbf937d84be0207ed3753c3ee42e2ba319cab32d32f3d710bdcfcd7d85**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00203**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **LEYDI JHOANA BOADA BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 8395080**

1. Por la suma de **\$37.587.204,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f091836f8f2202b47045a2d694ffc0b230fee879768f7705c29971a3bd12c1**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00205**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **HENRY WILLIAM CEPEDA MERCHAN**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00130158009612178366**

1. Por la suma de **\$28.414.363,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fae69c004baeea868005624db199813421ff7e3598d1f365ed83345a0a8261**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00209**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JIMENEZ MENDOZA HIRAIIDA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00130150089611860311**

1. Por la suma de **\$25.439.510,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec17522cd598beff1506cd3d83943a30207507d36899a9a8f36d80302ad87c5**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00211**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GUTIERREZ HERRAN MILTON JAVIER**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 5853965**

1. Por la suma de **\$28.191.801,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00781b3d64998040f1f6f17cedd62e444682683ff8a51703e74fafa9b07a2c**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00215**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GUSTAVO ROBERTO ENRIQUEZ SANTACRUZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 8159260**

1. Por la suma de **\$26.310.951,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **17 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161531561b3e479fcef14db9ef3cec0f4e94ba9adfc054f15d9c380920aef1**

Documento generado en 15/02/2023 09:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**